

PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE  
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR SALMONES BLUMAR  
MAGALLANES SPA, TITULAR DE CES GÓMEZ CARREÑO  
(120186) Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 2 / ROL D-026-2025

Santiago, 19 de marzo de 2025

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 3 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-026-2025**

1. Mediante Res. Ex. N°1/Rol D-026-2025, de fecha 31 de enero de 2025, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-026-2025, con la formulación de cargos a Salmones Blumar Magallanes SpA. (en adelante e indistintamente, “la titular” o “la empresa”), titular del **Centro de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) GÓMEZ CARREÑO (RNA 120186)**, emplazado en sector estuario Gómez Carreño, entre Punta Tegualda y Punto Norte, sector 4, comuna de Río Verde, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, en la agrupación de concesiones N°53, al interior de la Reserva Nacional Kawésqar.

2. La formulación de cargos fue notificada a la empresa mediante carta certificada, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Punta Arenas, con fecha 05 de febrero de 2025, conforme al número de seguimiento 1179282146795, la cual debe entenderse notificada con fecha 10 de febrero de 2025, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19880.

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

3. Encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 27 de febrero de 2025, Juan Pablo Oviedo Stegmann, en representación de Salmones Blumar Magallanes SpA., presentó un escrito, a través del cual presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los siguientes anexos:

**Anexo 0:**

- Certificado de vigencia de mandato, Folio N° 22383, Caratula N° 7035482, de fecha 20 de noviembre de 2023, donde consta que se designó apoderado clase C y D, a Juan Oviedo Stegmann, otorgándole Poder Especial.
- Copia de Escritura Pública de revocación y otorgamiento de poderes, de Salmones Blumar Magallanes SpA., de fecha 13 de junio de 2023. Repertorio N° 1743-2023.

**Anexo 1:**

- 1.1. Informe Análisis de posibles efectos ambientales, elaborado por la consultora ECOS, febrero de 2025, junto con los Apéndices: N°1. Antecedentes de productivos de la situación posterior al ciclo 2020-2022; N°2. INFA; N°3. Balance de nutrientes y alimento; N°4. Informes de seguimiento ambiental; y, New Depomod.
- 1.2. Procedimiento para el control de producción de Biomasa CES Gómez Carreño.
- 1.3. Procedimiento de Muestreo de Peces y ajustes de inventario.

4. En atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que la empresa presentó dentro de plazo el referido PDC, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N°30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

**II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

5. Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

**A. Observaciones generales**

6. En cuanto a los datos procesados en el marco del programa de cumplimiento se solicita a la titular que la información numérica presentada sea acompañada a su vez en formato Excel editable. A lo anterior se suma que, la información que se presente como anexo en este PDC sea debidamente referenciada, indicando el acápite preciso del anexo mencionado.

**B. Observaciones específicas**

7. El PDC presentado aborda el único hecho imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en *“Superar la producción máxima autorizada en el CES GÓMEZ CARREÑO (RNA 120186), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 13 de julio de 2020 y el 27 de febrero de 2022”* a través de un plan de acciones y metas, que contiene acciones de distinta naturaleza, especificadas en la siguiente tabla:

**Tabla N°1:** Acciones principales propuestas por la empresa para el único cargo imputado

Nº	Acción propuesta
1 (En ejecución)	Elaboración, difusión e implementación del procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Gómez Carreño” – 120186.
2 (Por ejecutar)	Reducción de la producción en el CES Gómez Carreño durante su ciclo productivo 2025-2027, para hacerse cargo de la sobreproducción del mismo CES generada durante el ciclo productivo 2020-2022.
3 (Por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al procedimiento para el control de la biomasa del CES Gómez Carreño.
4 (Por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

**Fuente:** Elaboración propia en base al PDC presentado

**B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos**

8. En relación con el Informe “Análisis y Estimación de posibles efectos ambientales CES Gómez Carreño (RNA 120186) Salmones Blumar Magallanes SpA., Consultora ECOS, febrero de 2025”, se realizarán las siguientes observaciones que deberán abordarse en la versión refundida del PDC:

8.1. Se hace presente que la sobre producción sobre la cual se formularon cargos se detalló en la Tabla N°2, en el considerando 16º de la Resolución Exenta N°1/ Rol D-026-2025, por tanto, deberá corregir el numeral 4.4 del informe de efectos mencionado, en los valores indicados.

8.2. El Informe señalado se refiere a los hechos contenidos en el cargo N° 1 del presente procedimiento, relativos al ciclo productivo 2020-2022. Para el análisis de efectos, dicho informe considera que, *“se ha llevado a cabo un análisis de la información asociada a dichos compromisos, con la finalidad de determinar si como resultado del hecho infraccional imputado por la SMA, se habría producido una afectación sobre las condiciones ambientales de la calidad de la columna de agua y sedimento del fondo marino”*<sup>1</sup>. Al efecto, el titular consideró los resultados de caracterización preliminar de sitio (en adelante, “CPS”), posicionamiento de las estructuras del CES, denuncias SERNAPESCA respecto al ciclo 2020-2022, informe de fiscalización ambiental de esta Superintendencia, informes ambientales de 22 de abril de 2021 (INFA interna), 14 de julio de 2021 (INFA oficial), y 22 de agosto de 2024 (INFA interna),

<sup>1</sup> Página 20 del Informe contenido en el Anexo 1.1 del PdC.

informe de seguimiento ambiental de fauna, balance de nutrientes, modelación New Depomod, análisis de las variables de paisaje y turismo realizadas en el contexto de la evaluación ambiental, ubicación dentro de la Reserva Nacional Kawésqar, y situación posterior al ciclo 2020-2022.

8.3. Respecto a la revisión de **informes ambientales (INFA)**, el titular informa los resultados a los muestreos de 22 de abril de 2021, 14 de julio de 2021 y 22 de agosto de 2024, los cuales arrojaron condiciones ambientales aeróbicas vinculadas a los monitoreos de la columna de agua, que fueron realizados en virtud de la categoría 5 del CES. En relación a la INFA como monitoreo para dar cuenta del estado ambiental del área impactada por la infracción, cabe considerar que estos resultados se acotan a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto, por lo que deberá complementar lo presentado según se indicará a continuación. Sin perjuicio de ello, se requiere informar si en virtud de que el último ciclo de producción habría iniciado su cosecha, a la fecha ya se realizó la INFA cosecha correspondiente, en caso afirmativo, entregar los antecedentes respectivos.

8.4. Considerando que, a su vez el titular realiza, la revisión de la **CPS** la cual fue realizada del 05 de abril al 18 de abril de 2013, la cual entrega de resultados de profundidad, predominancia de corriente, granulometría, materia orgánica, granulometría, macrofauna, pH, temperatura, redox, oxígeno disuelto y porcentaje de saturación de columna de agua, se solicita que refunda su análisis para la descripción de los efectos negativos, incluidos en la columna de agua considerando el estado base del lugar donde se emplaza el CES, entregado por la CPS, y los resultados obtenidos por los monitoreos INFA, además de los antecedentes que se señalan en la presente resolución.

8.5. Respecto al análisis de los eventuales efectos dada la condición de encontrarse al interior de la Reserva Nacional Kawésqar, se hace presente que el titular no incluye en su análisis otros componentes ambientales relevantes, como sedimentos, biota, fauna macrobentónica y otros, por lo que se solicita incluirlos en el análisis en atención de los objetos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar.

8.6. Por otro lado, se solicita indicar si durante el ciclo productivo se utilizó un tratamiento farmacológico, precisando fechas y tiempo de aplicación, y, si corresponde, señalar si su uso fue suministrado en el periodo de máxima biomasa, particularmente en los periodos que se identifica la sobreproducción. Adicionalmente deberá complementar el análisis de la interacción de los fármacos utilizados con el medio ambiente.

8.7. En relación al análisis de aportes de nutrientes y carbono al ambiente a partir de la alimentación, se indican las siguientes observaciones:

8.7.1. Respecto de los archivos "Alimento mensual [ton]" y "19022025 Balance Nutrientes\_CES Gómez Carreño", disponibles en el apéndice 3 del Anexo 1.1, y que presentan los cálculos relativos a las emisiones de nutrientes se detectaron inconsistencias y eventuales omisiones respecto de: 1) la proporción asociada a la sobreproducción respecto de la cantidad de alimento que debió ser para un ciclo en cumplimiento es de 23,2%, lo anterior contrastado con el porcentaje de sobreproducción de biomasa respecto del límite autorizado en la RCA, requiriéndose justificar el cómo se estimó la cantidad de alimento para el escenario con RCA; 2) existe inconsistencia respecto de los tipos de alimentos identificados en ambos archivos, por lo que se deberá justificar la diferencia que se da en el ciclo de sobreproducción; 3) en el segundo archivo mencionado no se consideró en los cálculos la humedad del alimento, aunque sí se

menciona su uso en el archivo "NewDepo a nivel nacional VF [G. Carreño]", por lo que se solicita verificar que los datos ingresados a la modelación sean consistentes con las bases de cálculo presentadas; 4) existiría un error en los valores asignados al alimento consumido en relación al alimento entregado que fueron usados en los diferentes cálculos realizados en el archivo "19022025 Balance Nutrientes\_CES Gómez Carreño" (planilla asociado al cálculo de nutrientes y carbono en ciclo cumplimiento RCA y en sobreproducción); y 5) en el segundo archivo mencionado tanto en la planilla asociada al cálculo de nutrientes y carbono en ciclo cumplimiento RCA y en sobreproducción, se asocia un volumen de agua relativo a una jaula para el cálculo de las concentraciones de carbono y nutrientes, en la columna de agua. Respecto de todos estos alcances se deberá evaluar la injerencia que tienen estos datos y corregir en lo pertinente y entregar las planillas revisadas, debiendo justificar una u otra decisión.

8.7.2. En base a lo anterior, el titular deberá complementar análisis del aporte de nutrientes al ecosistema realizado, cuantificándose el aporte total en cuanto nutrientes y materia orgánica considerando tanto valores de concentración Nitrógeno(N) y fósforo(P) liberado a la columna de agua como depositado en el sedimento, entregando las bases de cálculo asociadas al balance masa, indicando en primera instancia los valores de nutrientes liberados al medio marino (columna de agua y en sedimento), ya sea en forma disuelta o particulada en kg/día por cada mes que duró el ciclo productivo del hecho infraccional, a partir de las cantidades de alimento de la producción para los calibres de *pellets* utilizados para el ciclo productivo en cuestión, o en su defecto en el calibre de mayor tamaño.

8.7.3. Respecto a la modelación en New Depomod, se observa que se utilizaron distintos parámetros de entrada de la modelación en escenario de cumplimiento v/s incumplimiento<sup>2</sup>. Al respecto se solicita utilizar datos de entrada con los valores reales del ciclo productivo del hecho infraccional (toneladas y porcentaje de mortalidad, meses que duró el ciclo productivo, jaulas, entre otros), considerando que, para el escenario de cumplimiento, las toneladas de producción es la establecida por la RCA que rige al CES, y para el escenario de incumplimiento, debe considerar la producción que presentó la sobreproducción, la cual fue indicada en la formulación de cargos. Es importante precisar que los resultados obtenidos resultan indispensables para contar con antecedentes adecuados y suficientes, para una correcta ponderación de la magnitud y alcance de los efectos negativos generados por la sobreproducción, en el marco de la evaluación de los criterios de integridad y eficacia, en relación con el programa de cumplimiento presentado.

8.7.4. Junto con lo anterior, se solicita al titular acompañar los resultados de los monitoreos realizados en el marco de la certificación *Aquaculture Stewardship Council (ASC)*<sup>3</sup>, en caso los tuviere, respecto de los siguientes parámetros:

- Datos de concentración de nutrientes en columna de agua: Nitratos (NO<sub>3</sub>), Nitritos (NO<sub>2</sub>), amonio (NH<sub>4</sub>) y Fosfatos (PO<sub>4</sub><sup>3-</sup>).

<sup>2</sup> Tabla 6 del informe "Análisis y Estimación de posibles efectos ambientales CES Gómez Carreño (RNA 120186) Salmones Blumar Magallanes SpA., Consultora ECOS, febrero de 2025"

<sup>3</sup> De acuerdo al archivo "GD \_ 51666", disponible en el apéndice 1 del Anexo 1.1, el centro Gómez Carreño cuenta con certificación ASC.

- Datos de concentración de nutrientes en los sedimentos submareales: Nitratos (NO<sub>3</sub>), Nitritos (NO<sub>2</sub>), amonio (NH<sub>4</sub>) y Fosfatos (PO<sub>4</sub><sup>3-</sup>).

- Análisis de biodiversidad bética y eventuales efectos asociados.

8.8. A partir de lo anterior, deberá complementar y ajustar la descripción de los efectos negativos y reconocer los efectos negativos esperables -al menos- por el aumento de las emisiones y aportes al medio ambiente dados por la emisión de exceso de materia orgánica y nutrientes introducidas al ambiente marino, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones ya formuladas, además del cambio en el área de impacto durante los ciclos con sobreproducción, según se determine con los resultados de la modelación de acuerdo al análisis comparativo requerido.

8.9. Finalmente, se deberá complementar lo señalado en la sección *Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados*, indicando que los efectos adversos generados por la infracción se abordarán mediante la ejecución de las acciones de reducción de la producción en el CES (acción N° 2) que fue objeto de la formulación de cargos. Lo anterior, en orden a disminuir los aportes de materia orgánica y nutrientes asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción y demás emisiones identificadas, así como reducir el aumento del área de influencia ocasionada por la comisión del hecho infraccional, en una proporción equivalente a los excesos cuantificados.

#### B.1. Observaciones relativas al plan de acciones y metas

a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

9. La **Acción N°2** consiste en la “*Reducción de la producción en el CES Gómez Carreño durante su ciclo productivo 2025-2027, para hacerse cargo de la sobreproducción del mismo CES generada durante el ciclo 2020-2022*”, en el cual se compromete que la proyección de producción final del CES disminuya en 2.170 ton en comparación a la biomasa autorizada en la RCA N°002/2014.

10. La empresa deberá reformular la forma de implementación de la acción, considerando como escenario base la producción de acuerdo a la planificación real conforme a la producción máxima autorizada por la RCA N°002/2014 del CES, además de la prevención de excesos asociados a las densidades de cultivo, número máximo de ejemplares a ingresar por jaula y en general cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto (Ley General de Pesca, y Reglamento Ambiental para la Acuicultura).

11. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de ejecutarse la acción N° 2 durante el periodo productivo que inicia en 2025, se debe destacar que esta tiene como supuesto necesario que el CES estará en condiciones de operar en el ciclo propuesto, esto es,

habiendo obtenido una INFA aeróbica. Por tanto, el titular deberá presentar en su próximo PDC refundido el resultado de dicho monitoreo. La empresa deberá adoptar las providencias necesarias para que el plazo de ejecución de dicha INFA y la obtención de sus resultados, sea remitido a esta Superintendencia en el PDC refundido, en caso de que estuviere disponible, o bien con antelación suficiente a iniciar el siguiente ciclo productivo (septiembre 2025). En cuanto al plazo de ejecución, este deberá ser ajustado acorde a las fechas de inicio y término del ciclo productivo correspondiente al CES Gómez Carreño en el cual se concretará la acción propuesta.

12. En cuanto a los **medios de verificación**, éstos deberán estar referidos a las declaraciones de siembra, solicitudes de autorizaciones de movimiento y demás antecedentes presentados a la autoridad sectorial, planificación de cosecha y demás documentos fehacientes que den cuenta de los medios desplegados para dar cumplimiento a la acción en cuestión y cumplir con el límite a la producción máxima comprometida. El reporte final, deberá ser replanteado, de acuerdo con la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, versión julio de 2018<sup>4</sup>, este debe consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones analizadas.

13. En virtud de las observaciones precedentes, el titular deberá evaluar la eventual actualización del costo de la acción, teniendo en consideración de la reducción de la producción que se comprometa en el programa de cumplimiento refundido. El monto final de la acción deberá ser acreditado en el reporte final respectivo.

*b) Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

14. La **acción N°1** correspondiente a la “*Elaboración difusión e implementación del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Gómez Carreño” - 120186*”, se difiere a un protocolo elaborado durante febrero de 2025, el cual se acompañó a través del documento “*Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Ces Gómez Carreño2 - 120186*”, de fecha febrero de 2025<sup>5</sup>.

15. En forma de implementación de la acción, deberá agregarse luego de “*...eventuales restricciones sectoriales y ambientales aplicables al CES que puedan afectar su producción*”, lo siguiente: “*, considerando la reducción de la producción conforme a lo descrito en la Acción 2, debiéndose indicar contenido, forma de implementación e indicadores de cumplimiento*”.

16. Para efectos de dar mayor precisión se solicita modificar el enunciado de la acción por el siguiente: “*Elaboración e implementación de un protocolo*

<sup>4</sup> Disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

<sup>5</sup> Anexo 1.2. del PdC.

*de control de producción para el CES GÓMEZ CARREÑO, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente”.*

17. El plazo de ejecución de esta acción deberá adecuarse en relación a la fecha de inicio y término del periodo productivo del CES GÓMEZ CARREÑO en que se aplicará el mencionado protocolo, de acuerdo a la acción N° 2.

18. Respecto de la forma de implementación de la acción que da cuenta del procedimiento de control de producción ya elaborado, y que depende del procedimiento de Muestreo de Peces y Ajustes de Inventario, contenido en el Anexo 1.3. del PDC en análisis, implicando este último la generación de datos que alimentan el software Blufarming, encargado de realizar la proyección de la producción de biomasa a través de las variables que inciden en el crecimiento de los peces a lo largo del ciclo, el procedimiento de control acompañado da cuenta de la existencia de dos alarmas asociadas a la producción proyectada y tres acciones correctivas. Al respecto se solicita justificar los límites asociados a las dos alarmas descritas en el numeral 5.3 del protocolo, es decir, que dado el valor actualizado que se tenga en algún momento del ciclo, solo resten 1.000 toneladas para lograr el límite autorizado, y que el valor proyectado equivalga al 97% del límite autorizado ambientalmente.

19. En el mismo sentido de la observación anterior se deberá revisar la conciliación de la cantidad de eventos y los plazos asociados a los eventos de validación empírica (muestreo manual y con dispositivo) del procedimiento de muestreo y el procedimiento de control de la producción, en caso de mantenerse, deberá explicarse cómo se ajustará la frecuencia del muestreo en caso de que se active una de las dos alarmas descritas, pues se entiende que los 60 o 90 días que se mencionan en los dos procedimientos están referidos a una operación normal y no ante una situación que proyecta un incumplimiento.

20. En cuanto a los responsables de la toma de decisiones, si bien se identifican, no se entiende cómo es su participación directa en el sistema de gestión que usa la empresa. Asimismo, se requiere complementar la propuesta del procedimiento, en términos de agregar los reportes que sean necesarios de llenar, para cumplir con el sistema de gestión integrado que se menciona que respalde la ejecución oportuna y efectiva del procedimiento. Asimismo, se estima que las decisiones de uso o no de las acciones correctivas deben quedar respaldadas en estos reportes.

21. En cuanto a los indicadores de cumplimiento, se deberá modificar lo expuesto, por lo siguiente: *“Cumplimiento de la reducción efectiva de producción del centro, conforme lo aprobado en el presente Programa de Cumplimiento y teniendo en consideración las restricciones ambientales y sectoriales”.*

22. En cuanto a los medios de verificación, si bien se indica la presentación de reportes trimestrales como reportes de avance para efectos del PDC, debiendo éstos dar cuenta de evaluaciones periódicas respecto del nivel de biomasa proyectada en cada evaluación obtenida conforme al protocolo. En cuanto al reporte final, aquellos que den cuenta de la implementación global del protocolo de acuerdo con las medidas que en dicho instrumento se indiquen, y los resultados obtenidos luego de la implementación del mismo.

23. Respecto a la **Acción N° 3**, consistente en *“Implementar capacitaciones vinculadas al procedimiento para el control de la biomasa del CES Gómez Carreño”.*

24. En cuanto al **indicador de cumplimiento** propuesto, se deberá reemplazar lo indicado por lo siguiente: “Capacitación del 100% del personal capacitado establecido en la forma de implementación, el que será evaluado en función de la nómina de personas que tengan relación directa con el control de producción, incluyendo los responsables de la implementación de la acción N° 2, y listado de asistencia a las capacitaciones”.

25. Respecto a los **medios de verificación**, reporte de avance, se deberá especificar que las presentaciones serán remitidas en formato digital (PowerPoint), cuyo contenido tendrá al menos, los siguientes temas: Planificación de siembra; Control de siembra; Planificación de cosecha, y de Acciones de ajuste de biomasa, conforme a lo expuesto en la Planificación de Siembra y Biomasa del Centro Gómez Carreño (RNA 120186). Por su parte, el reporte final deberá ser replanteado, de acuerdo a la Guía de PdC, este debe consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones analizadas cabe hacer presente

26. El enunciado de la **Acción N° 4**, a saber, “*Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC*”.

27. El plazo de la acción será reemplazado por el siguiente: “*10 días hábiles contados a partir de la notificación de la aprobación del PdC, para la carga del programa y durante toda la vigencia del PdC, en lo referido a informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación*”.

28. Respecto a los indicadores de cumplimiento, serán los siguientes: “*PdC y reportes de seguimiento cargados al sistema digital del SPDC*”.

29. Finalmente, respecto a la ocurrencia del impedimento de la acción N°4, se deberá incorporar una acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento, indicando lo siguiente: “*Aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Se dará inicio de la ejecución de la acción alternativa N° 5*”.

30. Sobre la **Acción N° 5** relativa a “*En el caso de que falle el sistema digital SPDC, se hará entrega de los documentos, reportes, medios de verificación e información correspondiente mediante Oficina de Partes de la SMA*”. En la forma de implementación de esta acción, se deberá reemplazar lo expuesto por lo siguiente: “*Dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la verificación de problemas técnicos que afectaren el sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impidiesen la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes, se hará entrega de dichos documentos correspondientes, se hará entrega de dichos reportes y medios de verificación a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente*”, el plazo de ejecución de la acción será el siguiente: “*5 días hábiles contados desde la ocurrencia del evento*”.

31. En medios de verificación, reportes de avance y final, se expondrá lo siguiente: “*Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará la copia del correo enviado a la oficina de partes de la SMA de la presentación del reporte respectivo*”.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento ingresado por Salmones Blumar Magallanes SpA. con fecha 27 de febrero de 2025 a esta Superintendencia, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos señalados en el considerando 3º de la presente resolución.

**II. PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Salmones Blumar Magallanes SpA., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompañense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 20 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**III. ACCEDER A LO SOLICITADO** por la titular, en cuanto a ser notificada en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO O POR OTRO DE LOS MEDIOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY N° 19.880**, al Representante legal de Salmones Blumar Magallanes SpA., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

GTP/VOA/JJG/PAC

**Correo Electrónico:**

- Representante Legal de Salmones Blumar Magallanes SpA., a los correos electrónicos:  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

**C.C:**

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes de la SMA.

**D-026-2025**